

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1831
RAD. No. 761304089002-2023-00507-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. BANCO CAJA SOCIAL SA.
DDO. SANDRA LILIANA CABEZAS MONTAÑO

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre del 2.023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL SA**, quien actua mediante apoderado judicial abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** en contra de **SANDRA LILIANA CABEZAS MONTAÑO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

*- Dispone el Art. 82 de nuestro estatuto procesal vigente, que la demanda con que se promueve todo proceso deberá cumplir ciertos presupuestos para su admision, en ese sentido, se vislumbra en el presente asunto que, si bien es cierto, se pretende ejecutar a la señora SANDRA LILIANA CABEZAS MONTAÑO, por los titulos ejecutivos 1. No. 133200668935 suscrito el 23 de julio de 2021, y 2. Pagare No. 133200863273 suscrito el 02 de febrero de 2022, lo cierto es que, percata la judicatura que solamente obra dentro de los documentos y/o anexos adjuntos al presente proceso el **2. Pagare No. 133200863273 suscrito el 02 de febrero de 2022, por ende,** el hecho del titulo base de ejecucion que se pretende cobrar, y su exigibilidad deberan ser consonantes conforme a lo espuesto en item (**hechos-pretensiones**); aunado a ello, la naturaleza del proceso comporta como requisito sine qua non para avocar su conocimiento, que se aporte el **titulo base de ejecucion**, para el asunto, se pretende el cobro de los mencionados anteriormente, pero solamente, se aporta uno (01) para su ejecucion, si en cuenta se tiene que lo que se pretenda en el asunto, además debe cumplir con las exigencias de que trata el artículo 467 CGP.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al togado, **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd1bb41d68483ceb5e553265c485b5f7928d0da2739d4225717362e9f5d320**

Documento generado en 12/12/2023 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1828
RAD. No. 761304089002-2023-00519-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO.
DDA: LEYDI VIVIANA ZUÑIGA PINCHAO.

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en nombre y representación propia, en contra de la señora **LEYDI VIVIANA ZUÑIGA PINCHAO** cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **31/03/2019**, por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** pagaderos el 30/03/2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en nombre y representación propia, en contra de la señora **LEYDI VIVIANA ZUÑIGA PINCHAO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LEYDI VIVIANA ZUÑIGA PINCHAO** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** correspondiente al capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **31/03/2019**, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo desde el 01 de abril de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados al 2.5% mensual.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 01 de abril de 2019 al 20 de octubre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la

ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 21 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la persona natural LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO, como extremo demandante dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f4d1fb2f1fae113371e1c2aec6139221e4434f11fb8fd078a1931f368c3a4b**

Documento generado en 12/12/2023 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1835
RAD. No. 761304089002-2023-00505-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DTE. ANGELICA MARIA BORRERO VILLEGAS.
DDO. JUAN FELIPE CASTRO TRUJILLO.

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre del 2.023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por **ANGELICA MARIA BORRERO VILLEGAS**, con domicilio principal en Cali Valle, quien actúa en nombre propio, en contra de **JUAN FELIPE CASTRO TRUJILLO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

No se acompaña a la demanda la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho, conforme lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por lo tanto, con ello, se incurre en la causal de inadmisión de la demanda contemplada en el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que, la demanda es inadmisibles cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. En tal sentido, deberá acompañarse dicho documento para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd79ccc80bcc36073f3783befe1606eb0f738eb4b4491659bd87fa82e35671**

Documento generado en 12/12/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>